

RV: Contestación DDA 11001333603520210016900 José Armengott vs Par Caprecom

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 4:15 PM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: cberber28@gmail.com <cberber28@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Camilo Bernal <cberber28@gmail.com>

Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 12:03 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Maria Camila Parra Useche <cparralegalag@gmail.com>; abogadojosegaravito@gmail.com
<abogadojosegaravito@gmail.com>

Asunto: Contestación DDA 11001333603520210016900 José Armengott vs Par Caprecom

Buenas tardes Sres secretaria Juzgados administrativos,

Juzgado Treinta y Cinco Administrativo
Del Circuito de Bogotá

Referencia: Contestación de acción reparación directa

Radicado: 11001333603520210016900

Demandante: José Armengott Garavito Vargas

Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom liquidado Par Caprecom

CAMILO ANDRÉS BERNAL BERMEO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.199.572 expedida en Bogotá, en mi calidad de apoderado especial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADADO, por medio del presente correo me permito CONTESTAR la demanda conforme los siguientes anexos:

1. Escrito de contestación, "José Armengott contestación pensional Jdo 35 Admtivo.pdf" 14 folios
2. Poder en digital 3 folios y anexos de poder (escritura pública y contrato de fiducia)

Pongo en conocimiento del despacho para todos los efectos los correos para notificación y comunicación electrónica:

- Correo electrónico de este apoderado: cberber28@gmail.com
- Celular de contacto: 3007161109

En cumplimiento del decreto 806 de 2020, copio este mensaje a la parte demandante.

Cordialmente,

CAMILO ANDRÉS BERNAL BERMEO

Abogado Especialista Seguros y Seguridad Social

Calle 92 No 15-62 oficina 305 Bogotá D.C. Teléfono 3007161109

e-mail cberber28@gmail.com

**Juzgado Treinta y Cinco Administrativo
Del Circuito de Bogotá**

E. S. D.

Referencia: Contestación de acción reparación directa

Radicado: 11001333603520210016900

Demandante: José Armengott Garavito Vargas

Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom liquidado Par Caprecom

Camilo Andrés Bernal Bermeo abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado externo del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom liquidado, cordialmente solicito a su despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de oportunidad procesal, me permito dar contestación a la demanda del proceso de la referencia, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la misma y se condene en costas al demandante.

I. A las Pretensiones.

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias propuestas, solicitamos se decrete la desvinculación puesto que por secretaria se notificó a la Fiduprevisora Par Caprecom, cuando el llamado en juicio por el demandante es el Patrimonio Autónomo de remanentes de Telecom y Teleasociadas, no obstante, me permito pronunciarme sobre cada una de ellas de acuerdo a lo siguiente:

Sobre la pretensión primera: Me opongo, No es posible condenar a la Fiduciaria Fiduprevisora, en su condición de vocera del Patrimonio

Autónomo de Remanentes de Caprecom liquidado, puesto que esta no se encuentra legitimada como pasiva, conforme el medio exceptivo propuesto por lo tanto se debe declarar improcedente la misma.

Adicional a lo anterior lo citado corresponde a un hecho de la jurisdicción que conoció la respectiva acción de tutela.

Sobre la pretensión declarativa segunda: Me opongo, No es posible condenar a la Fiduciaria Fiduprevisora, en su condición de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom liquidado, puesto que esta no se encuentra legitimada como pasiva, conforme el medio exceptivo propuesto por lo tanto se debe declarar improcedente la misma.

Adicional a lo anterior lo citado corresponde a un hecho de la jurisdicción que conoció la respectiva acción ordinaria que ordeno el reintegro de los dineros recibidos.

Sobre la pretensión declarativa tercera: Me opongo, No es posible condenar a la Fiduciaria Fiduprevisora, en su condición de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom liquidado, puesto que esta no se encuentra legitimada como pasiva, conforme el medio exceptivo propuesto por lo tanto se debe declarar improcedente la misma.

Adicional a lo anterior lo citado corresponde a un hecho de la jurisdicción corte constitucional que expide la sentencia su 377 de 2014.

Sobre la pretensión declarativa cuarta: Me opongo, No es posible condenar a la Fiduciaria Fiduprevisora, en su condición de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom liquidado, puesto que esta no se encuentra legitimada como pasiva, conforme el medio exceptivo propuesto por lo tanto se debe declarar improcedente la misma.

Adicional a lo anterior lo citado corresponde a un hecho de la jurisdicción que conoció la respectiva acción ordinaria y que ordeno el reintegro de

los dineros recibidos, avizorando con total claridad que no se encuentra configuración del error de hecho inculcado presupuesto de la responsabilidad deprecada.

Sobre la pretensión declarativa quinta: Me opongo, No es posible condenar a la Fiduciaria Fiduprevisora, en su condición de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom liquidado, puesto que esta no se encuentra legitimada como pasiva, conforme el medio exceptivo propuesto por lo tanto se debe declarar improcedente la misma.

Adicional a lo anterior lo citado corresponde a un hecho de la jurisdicción que conoció la respectiva acción ordinaria y que ordeno el reintegro de los dineros recibidos, avizorando con total claridad que no se encuentra configuración del error de hecho inculcado presupuesto de la responsabilidad deprecada, haciendo inviable el reconocimiento de lucro cesante y daño emergente.

Sobre la pretensión declarativa sexta: Me opongo, No es posible condenar a la Fiduciaria Fiduprevisora, en su condición de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom liquidado, puesto que esta no se encuentra legitimada como pasiva, conforme el medio exceptivo propuesto por lo tanto se debe declarar improcedente la misma.

Adicional a lo anterior lo citado corresponde a un hecho de la jurisdicción que conoció la respectiva acción ordinaria y que ordeno el reintegro de los dineros recibidos, avizorando con total claridad que no se encuentra configuración del error de hecho inculcado presupuesto de la responsabilidad deprecada, haciendo inviable el reconocimiento de lucro cesante y daño emergente.

Sobre la pretensión declarativa séptima: Me opongo, No es posible condenar a la Fiduciaria Fiduprevisora, en su condición de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom liquidado, puesto que

esta no se encuentra legitimada como pasiva, conforme el medio exceptivo propuesto por lo tanto se debe declarar improcedente la misma.

Adicional a lo anterior lo citado corresponde a un hecho de la jurisdicción que conoció la respectiva acción ordinaria y que ordeno el reintegro de los dineros recibidos, avizorando con total claridad que no se encuentra configuración del error de hecho inculcado presupuesto de la responsabilidad deprecada, haciendo inviable el reconocimiento de daños materiales.

DAÑOS MORALES SU 377: Nos oponemos al reconocimiento de los perjuicios morales, puesto que no se encuentra demostrado el error de hecho que pudo configurar los presupuestos del enriquecimiento sin causa, desconociendo los criterios jurisprudenciales de la demostración del daño antijurídico y el nexo causal con mi representada.

- A. Nos oponemos: Al no ser procedente la pretensión principal, no tiene asidero el reconocimiento por dicho concepto.
- B. Nos oponemos: Al no ser procedente la pretensión principal, no tiene asidero el reconocimiento por dicho concepto.
- C. Nos oponemos: Al no ser procedente la pretensión principal, no tiene asidero el reconocimiento por dicho concepto.
- D. Nos oponemos: Al no ser procedente la pretensión principal, no tiene asidero el reconocimiento por dicho concepto.
- E. Nos oponemos: Al no ser procedente la pretensión principal, no tiene asidero el reconocimiento por dicho concepto.
- F. Nos oponemos: Al no ser procedente la pretensión principal, no tiene asidero el reconocimiento por dicho concepto.
- G. Nos oponemos: Al no ser procedente la pretensión principal, no tiene asidero el reconocimiento por dicho concepto.
- H. Nos oponemos: Al no ser procedente la pretensión principal, no tiene asidero el reconocimiento por dicho concepto.
- I. Nos oponemos: Al no ser procedente la pretensión principal, no tiene asidero el reconocimiento por dicho concepto.

- J. Nos oponemos: Al no ser procedente la pretensión principal, no tiene asidero el reconocimiento por dicho concepto.
- K. Nos oponemos: Al no ser procedente la pretensión principal, no tiene asidero el reconocimiento por dicho concepto.
- L. Nos oponemos: Al no ser procedente la pretensión principal, no tiene asidero el reconocimiento por dicho concepto.
- M. Nos oponemos: Al no ser procedente la pretensión principal, no tiene asidero el reconocimiento por dicho concepto.
- N. Nos oponemos: Al no ser procedente la pretensión principal, no tiene asidero el reconocimiento por dicho concepto.

DAÑOS MORALES CONDENA ENRIQUECIEMIENTO SIN CAUSA: Nos oponemos al reconocimiento de los perjuicios morales, puesto que no se encuentra demostrado el error de hecho que pudo configurar los presupuestos del enriquecimiento sin causa, desconociendo los criterios jurisprudenciales de la demostración del daño antijurídico y el nexo causal con mi representada.

- A. Nos oponemos: Al no ser procedente la pretensión principal, no tiene asidero el reconocimiento por dicho concepto.
- B. Nos oponemos: Al no ser procedente la pretensión principal, no tiene asidero el reconocimiento por dicho concepto.
- C. Nos oponemos: Al no ser procedente la pretensión principal, no tiene asidero el reconocimiento por dicho concepto.
- D. Nos oponemos: Al no ser procedente la pretensión principal, no tiene asidero el reconocimiento por dicho concepto.
- E. Nos oponemos: Al no ser procedente la pretensión principal, no tiene asidero el reconocimiento por dicho concepto.
- F. Nos oponemos: Al no ser procedente la pretensión principal, no tiene asidero el reconocimiento por dicho concepto.
- G. Nos oponemos: Al no ser procedente la pretensión principal, no tiene asidero el reconocimiento por dicho concepto.
- H. Nos oponemos: Al no ser procedente la pretensión principal, no tiene asidero el reconocimiento por dicho concepto.
- I. Nos oponemos: Al no ser procedente la pretensión principal, no tiene asidero el reconocimiento por dicho concepto.

- J. Nos oponemos: Al no ser procedente la pretensión principal, no tiene asidero el reconocimiento por dicho concepto.
- K. Nos oponemos: Al no ser procedente la pretensión principal, no tiene asidero el reconocimiento por dicho concepto.
- L. Nos oponemos: Al no ser procedente la pretensión principal, no tiene asidero el reconocimiento por dicho concepto.
- M. Nos oponemos: Al no ser procedente la pretensión principal, no tiene asidero el reconocimiento por dicho concepto.

DAÑOS MATERIALES SU 377 2014: Nos oponemos al reconocimiento de los perjuicios materiales, puesto que no se encuentra demostrado el error de hecho que pudo configurar los presupuestos del enriquecimiento sin causa, desconociendo los criterios jurisprudenciales de la demostración del daño antijurídico y el nexo causal con mi representada.

- A. Nos oponemos: Al no ser procedente la pretensión principal, no tiene asidero el reconocimiento por dicho concepto.
- B. Nos oponemos: Al no ser procedente la pretensión principal, no tiene asidero el reconocimiento por dicho concepto.
- C. Nos oponemos: Al no ser procedente la pretensión principal, no tiene asidero el reconocimiento por dicho concepto.
- D. Nos oponemos: Al no ser procedente la pretensión principal, no tiene asidero el reconocimiento por dicho concepto.
- E. Nos oponemos: Al no ser procedente la pretensión principal, no tiene asidero el reconocimiento por dicho concepto.
- F. Nos oponemos: Al no ser procedente la pretensión principal, no tiene asidero el reconocimiento por dicho concepto.

DAÑO A LA SALUD: Nos oponemos al reconocimiento del concepto denominado daño a la salud, puesto que no se encuentra demostrado el error de hecho que pudo configurar los presupuestos del enriquecimiento sin causa, desconociendo los criterios jurisprudenciales de la demostración del daño antijurídico y el nexo causal con mi representada.

- A. Nos oponemos: Al no ser procedente la pretensión principal, no tiene asidero el reconocimiento por dicho concepto.
- B. Nos oponemos: Al no ser procedente la pretensión principal, no tiene asidero el reconocimiento por dicho concepto.

DAÑOS MATERIALES: Nos oponemos al reconocimiento de los perjuicios materiales, puesto que no se encuentra demostrado el error de hecho que pudo configurar los presupuestos del enriquecimiento sin causa, desconociendo los criterios jurisprudenciales de la demostración del daño antijurídico y el nexo causal con mi representada.

II. Hechos Fundamentos Y Razones De La Defensa.

- 1.** No nos consta, corresponde a hechos de terceros ajenos a las competencias y funciones del Par Caprecom liquidado, por error se notifica a la Fiduprevisora Par Caprecom, cuando el llamado en juicio por el demandante es el Patrimonio Autónomo de remanentes de Telecom y Teleasociadas.
- 2.** No nos consta, corresponde a hechos de terceros ajenos a las competencias y funciones del Par Caprecom liquidado, por error se notifica a la Fiduprevisora Par Caprecom, cuando el llamado en juicio por el demandante es el Patrimonio Autónomo de remanentes de Telecom y Teleasociadas.
- 3.** No nos consta, corresponde a hechos de terceros ajenos a las competencias y funciones del Par Caprecom liquidado, por error se notifica a la Fiduprevisora Par Caprecom, cuando el llamado en juicio por el demandante es el Patrimonio Autónomo de remanentes de Telecom y Teleasociadas.
- 4.** No nos consta, corresponde a hechos de terceros ajenos a las competencias y funciones del Par Caprecom liquidado, por error se notifica a la Fiduprevisora Par Caprecom, cuando el llamado en juicio por el demandante es el Patrimonio Autónomo de remanentes de Telecom y Teleasociadas.
- 5.** No nos consta, corresponde a hechos de terceros ajenos a las competencias y funciones del Par Caprecom liquidado, por

error se notifica a la Fiduprevisora Par Caprecom, cuando el llamado en juicio por el demandante es el Patrimonio Autónomo de remanentes de Telecom y Teleasociadas.

- 6.** No nos consta, corresponde a hechos de terceros ajenos a las competencias y funciones del Par Caprecom liquidado, por error se notifica a la Fiduprevisora Par Caprecom, cuando el llamado en juicio por el demandante es el Patrimonio Autónomo de remanentes de Telecom y Teleasociadas.
- 7.** No nos consta, corresponde a hechos de terceros ajenos a las competencias y funciones del Par Caprecom liquidado, por error se notifica a la Fiduprevisora Par Caprecom, cuando el llamado en juicio por el demandante es el Patrimonio Autónomo de remanentes de Telecom y Teleasociadas.
- 8.** No nos consta, corresponde a hechos de terceros ajenos a las competencias y funciones del Par Caprecom liquidado, por error se notifica a la Fiduprevisora Par Caprecom, cuando el llamado en juicio por el demandante es el Patrimonio Autónomo de remanentes de Telecom y Teleasociadas.
- 9.** No nos consta, corresponde a hechos de terceros ajenos a las competencias y funciones del Par Caprecom liquidado, por error se notifica a la Fiduprevisora Par Caprecom, cuando el llamado en juicio por el demandante es el Patrimonio Autónomo de remanentes de Telecom y Teleasociadas.
- 10.** No nos consta, corresponde a hechos de terceros ajenos a las competencias y funciones del Par Caprecom liquidado, por error se notifica a la Fiduprevisora Par Caprecom, cuando el llamado en juicio por el demandante es el Patrimonio Autónomo de remanentes de Telecom y Teleasociadas.
- 11.** No nos consta, corresponde a hechos de terceros ajenos a las competencias y funciones del Par Caprecom liquidado, por error se notifica a la Fiduprevisora Par Caprecom, cuando el llamado en juicio por el demandante es el Patrimonio Autónomo de remanentes de Telecom y Teleasociadas.
- 12.** No nos consta, corresponde a hechos de terceros ajenos a las competencias y funciones del Par Caprecom liquidado, por error se notifica a la Fiduprevisora Par Caprecom, cuando

el llamado en juicio por el demandante es el Patrimonio Autónomo de remanentes de Telecom y Teleasociadas.

- 13.** No nos consta, corresponde a hechos de terceros ajenos a las competencias y funciones del Par Caprecom liquidado, por error se notifica a la Fiduprevisora Par Caprecom, cuando el llamado en juicio por el demandante es el Patrimonio Autónomo de remanentes de Telecom y Teleasociadas.
- 14.** No nos consta, corresponde a hechos de terceros ajenos a las competencias y funciones del Par Caprecom liquidado, por error se notifica a la Fiduprevisora Par Caprecom, cuando el llamado en juicio por el demandante es el Patrimonio Autónomo de remanentes de Telecom y Teleasociadas.
- 15.** No nos consta, corresponde a hechos de terceros ajenos a las competencias y funciones del Par Caprecom liquidado, por error se notifica a la Fiduprevisora Par Caprecom, cuando el llamado en juicio por el demandante es el Patrimonio Autónomo de remanentes de Telecom y Teleasociadas.
- 16.** No nos consta, corresponde a hechos de terceros ajenos a las competencias y funciones del Par Caprecom liquidado, por error se notifica a la Fiduprevisora Par Caprecom, cuando el llamado en juicio por el demandante es el Patrimonio Autónomo de remanentes de Telecom y Teleasociadas.
- 17.** No nos consta, corresponde a hechos de terceros ajenos a las competencias y funciones del Par Caprecom liquidado, por error se notifica a la Fiduprevisora Par Caprecom, cuando el llamado en juicio por el demandante es el Patrimonio Autónomo de remanentes de Telecom y Teleasociadas.
- 18.** No nos consta, corresponde a hechos de terceros ajenos a las competencias y funciones del Par Caprecom liquidado, por error se notifica a la Fiduprevisora Par Caprecom, cuando el llamado en juicio por el demandante es el Patrimonio Autónomo de remanentes de Telecom y Teleasociadas.
- 19.** No nos consta, corresponde a hechos de terceros ajenos a las competencias y funciones del Par Caprecom liquidado, por error se notifica a la Fiduprevisora Par Caprecom, cuando

el llamado en juicio por el demandante es el Patrimonio Autónomo de remanentes de Telecom y Teleasociadas.

- 20.** No nos consta, corresponde a hechos de terceros ajenos a las competencias y funciones del Par Caprecom liquidado, por error se notifica a la Fiduprevisora Par Caprecom, cuando el llamado en juicio por el demandante es el Patrimonio Autónomo de remanentes de Telecom y Teleasociadas.
- 21.** No nos consta, corresponde a hechos de terceros ajenos a las competencias y funciones del Par Caprecom liquidado, por error se notifica a la Fiduprevisora Par Caprecom, cuando el llamado en juicio por el demandante es el Patrimonio Autónomo de remanentes de Telecom y Teleasociadas.
- 22.** No nos consta, corresponde a hechos de terceros ajenos a las competencias y funciones del Par Caprecom liquidado, por error se notifica a la Fiduprevisora Par Caprecom, cuando el llamado en juicio por el demandante es el Patrimonio Autónomo de remanentes de Telecom y Teleasociadas.
- 23.** No nos consta, corresponde a hechos de terceros ajenos a las competencias y funciones del Par Caprecom liquidado, por error se notifica a la Fiduprevisora Par Caprecom, cuando el llamado en juicio por el demandante es el Patrimonio Autónomo de remanentes de Telecom y Teleasociadas.
- 24.** No nos consta, corresponde a hechos de terceros ajenos a las competencias y funciones del Par Caprecom liquidado, por error se notifica a la Fiduprevisora Par Caprecom, cuando el llamado en juicio por el demandante es el Patrimonio Autónomo de remanentes de Telecom y Teleasociadas.
- 25.** No nos consta, corresponde a hechos de terceros ajenos a las competencias y funciones del Par Caprecom liquidado, por error se notifica a la Fiduprevisora Par Caprecom, cuando el llamado en juicio por el demandante es el Patrimonio Autónomo de remanentes de Telecom y Teleasociadas.
- 26.** No nos consta, corresponde a hechos de terceros ajenos a las competencias y funciones del Par Caprecom liquidado, por error se notifica a la Fiduprevisora Par Caprecom, cuando

el llamado en juicio por el demandante es el Patrimonio Autónomo de remanentes de Telecom y Teleasociadas.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y COMUNES DE LA CONTESTACIÓN.

Debe decretarse la desvinculación, puesto que por secretaria se notificó a la Fiduprevisora Par Caprecom, cuando el llamado en juicio por el demandante en su escrito de demanda es el Patrimonio Autónomo de remanentes de Telecom y Teleasociadas, al ser este pensionado de dicha entidad.

Como estrategia la parte demandante alega la existencia de un daño antijurídico que encuentra su origen como el misma lo menciona "de las actuaciones y decisiones judiciales contenidas en dichos actos" -alegando una supuesta "vía de hecho" imputable a la jurisdicción, todo esto con el fin de compensar con el resarcimiento patrimonial de la reparación directa, lo que en su momento y en espera de la decisión judicial existente, legalmente es el restablecimiento del derecho, o la vía ordinaria que verifique los requisitos de cumplimiento del derecho pensional.

De igual forma debe entenderse que la reparación no solo está supeditada a demostración de la existencia del daño antijurídico, también debe existir el nexo causal; en el presente, y en virtud de la competencia del Par Caprecom y del error en la notificación y recordando que el origen del daño solicitado es causa de error de la jurisdicción con la posterior expedición de actos administrativos que declararon la extinción de la pensión del demandante señor José Armengott. Por lo anterior la presenta causa no debe dirigirse contra mi representada sino corresponde al Patrimonio Autónomo de remanentes de Telecom y Teleasociadas.

IV. Excepciones Propuestas

A. Excepción Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva

Por error involuntario de la secretaria se notificó a la Fiduprevisora Par Caprecom, cuando el llamado en juicio por el demandante en su escrito de demanda es el Patrimonio Autónomo de remanentes de Telecom y Telesociadas, al ser este pensionado de dicha entidad.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que ni la Fiduciaria en calidad de vocera ni el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, están legitimados en la causa por pasiva para atender las reclamaciones presentadas, solicito respetuosamente se declare probada la excepción y se desvincule a mi representada de la presente causa.

B. Inexistencia De Las Obligaciones Demandadas, Cobro De Lo No Debido Y Pago:

Como se explicó en el acápite "III. Fundamentos comunes de la contestación" no es procedente el reconocimiento de las acreencias laborales demandadas por la parte actora.

C. Falta de competencia, por falta de reclamación administrativa:

Solicitamos respetuosamente al despacho pronunciarse únicamente sobre los puntos que fueron objeto de reclamación administrativa ante el Par Caprecom Liquidado.

D. Prescripción: De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 151 del CPT y SS *"Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."* Y, según lo establece el artículo 6° ibídem, *"la reclamación administrativa se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta"*.

Para el caso concreto, en caso de ordenarse pretensiones causadas con 3 años de anterioridad a la reclamación administrativa, deben desestimarse declarando la existencia del fenómeno de la prescripción.

III. Pruebas

Pronunciamiento sobre la Petición concreta e individualizada de los medios de prueba de la parte demandante:

- a. De la prueba documental:** Téngase como pruebas, los documentos aportados por el demandante, ya que esta pierde oportunidad procesal alguna para allegar posteriormente documentación adicional si no se encuentra solicitada.

Pruebas aportadas por esta parte:

-Documentales:

Téngase como pruebas, los documentos aportados por el demandante

Anexo

1. Poder digital para actuar 2 folios
2. Archivos anexos de poder y representación legal PAR Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom, PDF.

NOTIFICACIONES.

PAR Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom – en la Calle 67 # 16-30 de Bogotá correo electrónico de notificaciones judiciales:

- notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co
- procesosjudiciales@parcaprecom.com.co
- El suscrito en la secretaria de su despacho o en el correo electrónico: cberber28@gmail.com

Del señor juez, con admiración y respeto.



CAMILO ANDRÉS BERNAL BERMEO

CC 80199572 de Bogotá.

TP 182264 del C. S de la J.

CAMILO ANDRÉS BERNAL BERMEO

Calle 106 No. 56-62 Ofic. 501 BOGOTA D.C. Teléfono 6029485
e-mail cberber28@gmail.com

RV: Contestacion demadna 110013336035202100169 00, DTE. JOSE ARMENGOTT GARAVITO, y otros, DDO. PAR TELECOM y otros

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/07/2022 4:31 PM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: lissy cifuentes sanchez <lissy_cifuentes@yahoo.es>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Lissy Cifuentes <lissy_cifuentes@yahoo.es>

Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 4:17 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestacion demadna 110013336035202100169 00, DTE. JOSE ARMENGOTT GARAVITO, y otros, DDO. PAR TELECOM y otros

De manera respetuosa , como Apoderada Judicial de PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM, adjunto memorial para el proceso de la referencia.

Por Google Drive envió otros archivos para el proceso

Atentamente,

LISSY CIFUENTES SANCHEZ

CC. 34.043.774 de Pereira

T.P. NO. 27.779 del C.S.J.

Celular : 3102438964

LISSY CIFUENTES SANCHEZ
Abogada Especializada en Seguridad Social

Señor

JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Vía correo electrónico

correscanbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Control de Reparación Directa

Radicación : 110013336035202100169 00

Demandante: José Armengott Garavito Vargas y otros

Demandado: Nación- Rama judicial, PAR TELECOM, y otros

LISSY CIFUENTES SANCHEZ, mayor de edad, vecina de ésta ciudad identificada con C.C. No. 34.043.774 de Pereira (Rda.), abogada en ejercicio, con Tarjeta profesional No. 27.779 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad con el poder otorgado por la doctora **HILDA TERÁN CALVACHE**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 25.281.164 de Popayán, obrando en calidad de Apoderada General, de acuerdo al poder conferido mediante escritura pública No 2852 del 15 de julio 2016, por el Consorcio Remanentes TELECOM, conformado por **FIDUAGRARIA S.A.** y **FIDUCIAR S.A.**, en representación del **Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR**, constituido mediante contrato de Fiducia Mercantil del 30 de diciembre de 2005, me permito **CONTESTAR** y presentar **EXCEPCIONES** a la demanda de la referencia, solicitando que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se absuelva a las Fiduciarias integrantes del Consorcio, de las pretensiones de la demanda y se condene en costas a los demandantes, previas las siguientes consideraciones:

NATURALEZA JURÍDICA y REPRESENTACIÓN LEGAL DEL CONSORCIO REMANENTES TELECOM

Fiduagraria S.A. es una sociedad de Servicios Financieros con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, constituida mediante Resolución No. 4142 del 6 de octubre de 1.992, expedida por la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Fiduagraria S.A. conformó conjuntamente con Fidupopular S.A., hoy FIDUCIAR S.A, un Consorcio Financiero con el objeto de administrar los bienes dejados por la extinta Telecom en Liquidación, en cumplimiento del Decreto 4781 del 30 de diciembre de 2005, mediante el cual el Gobierno Nacional decretó la terminación para todos los efectos legales de la existencia jurídica de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM EN LIQUIDACION, a 31 de enero de 2006.

En esta fecha se firmó el Acta de Cierre Definitivo de la Liquidación de Telecom. En virtud del artículo Primero del citado Decreto, se declara la terminación del proceso liquidatorio y en consecuencia, desaparece la persona jurídica de Telecom.

*El Consorcio Remanentes Telecom, fue creado por documento privado suscrito por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario "**FIDUAGRARIA S.A.**" y la Sociedad Fiduciaria Popular S.A.*

LISSY CIFUENTES SANCHEZ

Abogada Especializada en Seguridad Social

"FIDUPOPULAR " a fin de cumplir con el contrato de Fiducia Mercantil suscrito el 30 de diciembre de 2005 con la Fiduciaria La Previsora S.A. (Liquidadora de Telecom y Telesociadas).

El consorcio Fiduciario integrado por Fiduagraria S.A, y Fidupopular S.A., constituyeron un PATRIMONIO AUTÓNOMO con los bienes recibidos de Telecom en Liquidación de acuerdo con lo establecido en el contrato de Fiducia Mercantil, en consecuencia, la participación de Fiduagraria S.A. , en este proceso, es la de tercero cuya obligación es la defensa de los bienes y recursos fideicomitidos, en la medida que una decisión adversa los afectaría en perjuicio de la cabal administración que le corresponde cumplir al Fiduciario.

El sustento jurídico de ésta posición está contenida en el artículo 1.234 del C.Co., que establece los deberes del fiduciario, dentro de los cuales está el de " llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente.

PRETENSIONES Y CONDENAS

1.- Me opongo a esta pretensión por improcedente- LA responsabilidad invocada por el Actor tiene que ver con el "Error Judicial" y esta conducta solo se predica de una decisión judicial en firme. El PAR TELECOM no es el sujeto activo de la acción.

2.- Me o pongo a esta pretensión por lo expuesto en el punto anterior, sin embargo como se demostrará con la contestación, no ha existido ningún Error Judicial por parte de la Corte Constituciona. El Juez que llevó a cabo el proceso ordinario laboral para el reintegro de las sumas pagadas, o hizo con apego a la Ley.

3.-Por ser una pretensión consecuencial no tiene vocación de prosperar, sin embargo, hago claridad frente a la afirmación según la cual el demandante fue "despojados de su derecho a la pensión" , lo cual no es cierto ya que el no reunía los requisitos para ser beneficiario del PPA y por ende, no era beneficiario de ninguno de los regímenes pensionales convencionales vigentes en Telecom cuando se hizo el ofrecimiento de este plan.

4.- Por ser consecuencial no tiene vocación de prosperar, sin embargo explico al despacho que sobre la buena fe para no devolver los dineros pagados sin justo título, existe sentencia de la Corte que indica que en este caso, los dineros pagados se hicieron en cumplimiento de un fallo mas no por un error de la Fiducia, en consecuencia, proceden los efectos de la Revocatoria que es volver las cosas al estado anterior.

5.- Me opongo a esta pretensión, ya que en ningún momento se han aportado pruebas falsas; se insiste que el demandante no se beneficiaba de los regímenes de pensión convencional que estaban vigentes en Telecom al momento de su liquidación y por consiguiente no era beneficiario del PLAN DE PENSIÓN ANTICIPADA.

La inconformidad del demandante frente a esta situación no se convierte en un "error judicial".

6.- Me opongo a esta pretensión porque el reintegro de los dineros pagados de manera indebida al demandante, se ha hecho de conformidad con lo expuesto en el Auto 503 de 2015, aclaratorio de la SU-377 de 2014, que al respecto dice lo siguiente: ,

"(...)

5.5.4. El hecho de que el PAR hubiere cancelado sumas de dinero a favor de algunos peticionarios en cumplimiento de las sentencias de instancia, a pesar de que las mismas eran objeto de revisión por la Corte, no impacta la resolución a los problemas jurídicos que se plantearon, ni tampoco significa que se omitió resolver algunos de los extremos de la litis. **La Sala Plena no dispuso la restitución de dineros a favor del PAR de TELECOM, porque dicha entidad puede hacer uso de los instrumentos legales que tiene a su disposición**

LISSY CIFUENTES SANCHEZ

Abogada Especializada en Seguridad Social

para lograr la devolución de lo pagado con fundamento en el principio del enriquecimiento sin causa, en tanto la fuente de la obligación desapareció. Bastaba con revocar todas las órdenes de las sentencias de instancia para entender que los pagos efectuados en virtud de las mismas carecen de justificación legal y constitucional, por lo que la restitución de las cosas al estado inicial debe procurarse mediante los mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico para ello". (negrillas propias) .

7.- Me opongo a esta pretensión porque es falso que el demandante haya reunido los requisitos para beneficiarse de las pensiones convencionales que regían en Telecom antes de su liquidación como se demostrará mas adelante."

I.- DAÑOS MORALES I SU-377 de 2014- Auto 503 de 2015

Frente a los daños en general que reclama el demandante me opongo toda vez que los mismos están soportados en un hecho errado como es afirmar que todas las entidades demandadas han incurrido en un hecho antijurídico, por no haberle reconocido el acceso a un Plan de Pensión al que no tenía derecho.

El reconocimiento de la pensión de jubilación es un acto reglado, que exige el cumplimiento estricto de los requisitos de ley, lo que es contrario a una mera liberalidad

II.- DAÑOS MORALES II :Condena por Enriquecimiento ilícito proceso ordinario 2017-505

Me opongo por inexistentes, la devolución de los dineros pagados en virtud de un fallo de tutela revocado, obedecen a un HECHO JURÍDICO por tanto no se puede alegar ningún daño.

III.- DAÑOS MATERIALES III: Auto 503 de 2015, aclaratorio de la SU-377 de 2014:

El no pago de las mesadas pensionales obedece a la Revocatoria del fallo de tutela que de manera arbitraria y contraria a la ley le otorgó el derecho a beneficiarse de un Plan sin el lleno de los requisitos legales. No hay en consecuencia aun HECHO ANTIJURÍDICO que permita derivar DAÑO que devenga en pago de perjuicios.

Revisados los documentos aportados con la demanda, está claro que desde el año 2003 el demandante había hecho peticiones para que se le reconociera el derecho a acceder al PPA, sin embargo, en todas las respuesta le indicaban que no reunía los requisitos. Su insistencia en todas estas instancias, no va a cambiar los hechos .

g.- DAÑO A LA SALUD:

Me opongo a esta pretensión por improcedente, dado que este daño se predica en especial en los casos de Responsabilidad médica cuando se demuestra que ha existido una mala praxis.

h.- DAÑOS MATERIALES- PERDIDA DE OPORTUNIDAD

De manera impropia se plantea este daño, ya que una cosa es el derecho a obtener una pensión con el cumplimiento de los requisitos de ley y otra es la mera expectativa de adquirir el Status de pensionado.

Si el demandante no reunía los requisitos para acceder a una pensión convencional, no existe esta clase de daño.

II-ANTECEDENTES

ELEMENTOS FÁCTIOS.

1.- Es cierto

LISSY CIFUENTES SANCHEZ

Abogada Especializada en Seguridad Social

2.- *Es cierto*

3.- *Es cierto*

4.- *Es cierto*

5.- *NO es cierto como esta planteado, pues contiene apreciaciones personales y subjetivas. Se explica en este punto, que cuando se hablaba en Telecom de los funcionarios que se pudieran beneficiar de los regímenes convencionales vigentes antes de la liquidación, era claro que debían reunir los requisitos consagrados en la Addenda No. 2 de la Convención Colectiva de trabajo 1996-1997.*

En este documento se determina con claridad cuáles son los requisitos para acceder a la pensión convencional, por tanto no es una falacia ni es que se hubieran impuesto otros requisitos de manera torticera e ilegal como acá se afirma; un régimen pensional no se crea en un documento privado, lo que se ofreció a los trabajadores en ese momento fue un PLAN DE PENSIÓN ANTICIPADA, que no es otra cosa que la mera liberalidad de la empresa frente a los trabajadores que sí reunían los requisitos convencionales y solo a ellos estaba dirigido. Se insiste que el demandante no reunía estos requisitos.

6.- *No es un hecho sino apreciaciones erradas del demandante. Como se explico anteriormente el PLAN DE PENSIÓN ANTICIPADA no es un régimen pensional sino una mera liberalidad de la empresa, y un instructivo es eso un documento que contiene instrucciones que en nada puede modificar los requisitos exigidos por la Addenda a la Convención Colectiva. Solo quienes cumplían estos requisitos se beneficiaban del PPA, tal como lo reconoce la misma sentencia SU.-377 en sus consideraciones.*

7.- *No es cierto ya que este PLAN se ofreció a quienes se beneficiaban de él, ya que la empresa tenía la historia laboral de cada uno de sus funcionarios y de allí se establecía claramente quienes reunían los requisitos.*

Se presentó el caso de funcionarios que pese a tener del derecho a la Pensión Anticipada, no la aceptaron porque las organizaciones sindicales no creían en el ofrecimiento y creían que tenía "veneno".

8.- *No es cierto como está planteado y son más consideraciones personales del actor, que se centra en un documento que no tiene la trascendencia que quiere darle. El instructivo como se dijo anteriormente, contiene solo instrucciones, ya que el PLAN DE PENSIÓN ANTICIPADA, consta en Acta de Junta Directiva de Telecom que era el órgano de administración de la empresa, y donde se aprobaban las decisiones que debían adoptarse.*

9.- *No es cierto como está planteado ya que el demandante parte del hecho errado de tener derecho a la pensión convencional a que se ha hecho referencia por tanto no puede hablar de "irrenunciabilidad e imprescriptibilidad" del derecho a la pensión, ya que no se puede perder lo que no se tiene.*

10.- *Es cierto y si hay un error judicial es precisamente en los fallos de tutela que se profirieron desconociendo la Addenda del artículo 2º. De la Convención Colectiva de Trabajo 1996-1997 suscrita entre la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom y las organizaciones sindicales.*

11.- *Es cierto que se suspendió el pago de las mesadas obtenidas de manera fraudulenta por el Actor.*

12.-*Es cierto y esta decisión está ajustada a derecho. Hasta este aparte, el demandante no ha logrado demostrar en que consistió el error judicial porque no ha probado que reuniera los requisitos para ser beneficiario de cualquiera de los 3 regímenes pensionales convencionales que existían en Telecom al momento de su liquidación.*

13.- *No es cierto, el demandante no tenía ninguna pensión reconocida, porque la inclusión en el PPA fue orden de una sentencia contraria a derecho; quienes se*

LISSY CIFUENTES SANCHEZ

Abogada Especializada en Seguridad Social

beneficiaban de este PLAN, debían con posterioridad solicitar el reconocimiento de la pensión ante CAPRECOM, pero solo si reunían los requisitos convencionales.

14.- No es cierto como está indicado. No fue la sentencia SU- 377 de 2014 la que le impidió al demandante disfrutar de la supuesta pensión, pues es precisamente el demandante el que no reunía los requisitos convencionales para pensionarse y esto no es culpa de nadie. Dura es la Ley pero es la Ley.

15.- Es cierto y la decisión está enmarcada dentro de las causales de rechazo de la Acción de Tutela.

16.- No es cierto, pues corresponde a una mala lectura de la sentencia.

17.- No es cierto, lo expuesto de manera desordenada en este hecho pretende confundir al juzgado, pero se insiste que los regímenes convencionales de pensión vigentes en Telecom antes de su liquidación están consagrados en la Addenda al artículo 2º. De la Convención Colectiva y por tanto ni el Acta de Junta Directiva ni el instructivo del PLAN DE PENSIÓN ANTICIPADA lo podían cambiar; entonces quienes no reunían los requisitos de la convención no se podían pensionar bajo estas modalidades, las cuales se explicarán en el acápite respectivo.

NO es necesario dar tantas vueltas ni insistir en que el instructivo es "mortal y atentatorio", porque no es en este documento en el que se crean los requisitos para la pensión convencional, solo los transcribe.

18.- No es cierto como está planteado, pues pese a lo confuso de la redacción algo se logra entender. Reitero, en ningún aparte de esta extensa y confusa demanda el demandante ha probado que contaba con los requisitos para acceder a una pensión convencional en Telecom, y la carga de la prueba le corresponde a él.

19.- Es cierto y así lo contempló igualmente el Auto 503 de 2015, cuando afirma que el PAR TELECOM puede acudir ante la jurisdicción para reclamar el reintegro de los dineros cancelados en cumplimiento de un fallo que ha dejado de existir.

20.- Es cierto lo que tiene que ver con el proceso ordinario laboral, la segunda parte son apreciaciones erróneas del demandante, toda vez que los antecedentes sobre el reintegro de los dineros en estos procesos ha sido ratificado en la Corte Suprema de Justicia.

21.- Es cierto

22.- No es un hecho sino la transcripción innecesaria del Mandamiento de pago.

23.- Es un hecho propio del demandante.

24.- Es un hecho propio del demandante

25.- Es un hecho propio del demandante

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEFENSA

Pese a lo extenso del escrito de demanda, lo confuso de los planteamientos, se tratará de dar un orden en la contestación, para lo cual se analizarán los siguientes puntos.

1.- Problemas jurídicos que plantea la demanda:

1.- Se ha causado daño al demandante y su familia con ocasión de la Revocatoria que hizo la Corte Constitucional en la SU-377 de 2014, de las Acciones de Tutela que le concedieron el derecho a ser incluido en el PPA ofrecido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -Telecom a sus empleados en el año 2003?

LISSY CIFUENTES SANCHEZ

Abogada Especializada en Seguridad Social

Si el demandante no cumplía los requisitos para acceder a los regímenes pensionales convencionales vigentes en Telecom en 2003, y el PPA solo estaba dirigido a estos funcionarios, ha existido un hecho antijurídico cuando se le niega una pensión a la que no tiene derecho?.

Para responder estos problemas jurídicos , es necesario hacer las siguientes consideraciones preliminares:

2.- Sobre la Responsabilidad del Estado:

Siendo este el eje central del Medio de Control escogido por los demandantes, es necesario profundizar sobre el concepto de Responsabilidad y sus elementos estructurales, para demostrar cómo la pretensión no tiene vocación de prosperar, para lo cual hay que tener en cuenta el artículo 90 de la Constitución Política.

Según la doctrina reiterada del Consejo de Estado, el primer elemento configurativo de la responsabilidad del Estado, es el acaecimiento de un **HECHO ANTIJURÍDICO**, o sea que viola o va en contra de la ley.

El segundo elemento es la imputación de ese hecho antijurídico a las **AUTORIDADES PÚBLICAS**, y

El tercer elemento, la relación de **CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO**.

2.1.- Del hecho Antijurídico:

De todo lo expuesto en la demanda y en la contestación se demuestra que el demandante ha derivado el daño de la Sentencia SU-377 de 2014, que REVOCÓ los fallos de tutela que le concedían el derecho a ser incluidos en el PLAN DE PENSIÓN ANTICIPADA, ofrecido por Telecom a sus trabajadores en el año 2003.

Se trata en consecuencia de una decisión jurídica que va en concordancia con las leyes que regulan tanto el trámite de la Tutela, como las que establecen los requisitos para acceder a una pensión convencional que es la que extraña el demandante .

2.2.- Frente al daño causado:

Pese a no reunir los requisitos para acceder a este Plan, el demandante insiste sin fundamento ni razón alguna, que si le hubieran reconocido pensión, su vida hoy sería diferente y no tendría las deudas que hoy relaciona y reclama como perjuicios que deben pagar los demandados.

Si desde el inicio del análisis advertimos que el hecho generador del daño propuesto en la demanda es un Acto jurídico además debidamente ejecutoriado como es la SU-377 de 2014, desaparece responsabilidad de la que se pretende obtener una cuantiosa suma de dinero.

3.- Del Plan de Pensión Anticipada y los regímenes Pensionales Convencionales vigentes en Telecom en 2003:

Para el año 2003 fecha en que se ordena la liquidación de Telecom, estaban vigentes los siguientes regímenes pensionales contenidos en la Addenda extra convencional al artículo 2º. De la Convención Colectiva 1994-1997:.

- 1.- Haber laborado por 20 años al servicio del Estado y tener 50 años de edad;
- 2.- Haber laborado por 25 años al servicio del Estado, sin consideración a la edad.
- 3.- Haber laborado 20 años en cargos de excepción y cualquier edad”.

LISSY CIFUENTES SANCHEZ

Abogada Especializada en Seguridad Social

Por su parte el **PLAN DE PENSION ANTICIPADA** fue el procedimiento mediante el cual la extinta Telecom ofreció a los trabajadores que **que les faltaren 7 años o menos para cumplir con los requisitos de pensión al 31 de marzo de 2003 en cargo ordinario y para los trabajadores en los cargos de excepción que cumplieran hasta el 31 de diciembre de 2004 los 20 años de servicio a la empresa**, una pensión de jubilación anticipada a partir del 01 de abril de 2003, Se resalta esta parte porque es del interés para el caso que nos ocupa.

Si bien la tutela del actor, se rechazó en la SU-377 , por improcedente, la Corte Constitucional si analizó el tema de los requisitos para ser incluido en el PPA, como se lee en este aparte tomado del Auto 503 de 2015, aclaratorio de la SU-377 de 2014:

"Estudio de fondo de acciones sobre PPA. En la parte considerativa de la sentencia se explicó que el Plan de Pensión Anticipada estaba dirigido a dos clases de servidores: "[...] Primero, a los trabajadores oficiales cubiertos por alguno de los regímenes especiales de pensión, si además el treinta y uno (31) de marzo de dos mil tres (2003) les faltaban siete (7) años o menos para adquirir la pensión. Los regímenes especiales eran tres (3), de acuerdo con el Instructivo. Uno, permitía pensionarse con veinte (20) años al servicio del Estado y cincuenta (50) años de edad; otro con veinticinco (25) años al servicio del Estado y cualquier edad; y uno más con veinte (20) años en cargos de excepción y cualquier edad. Para estar en uno de ellos, el PPA exigía cumplir con otros requisitos. Por una parte, el trabajador debía estar cubierto por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y, por otra, haber estado vinculado a la planta de personal de TELECOM al momento de transformarse en Empresa Industrial y Comercial del Estado, lo cual ocurrió el veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992). Segundo, el PPA se dirigía a los trabajadores en cargos de excepción, que al treinta y uno (31) de marzo de dos mil cuatro (2004) tenían "veinte (20) años de servicio a Telecom en uno de esos cargos". A estos grupos se dirigía el PPA. Quienes incumplían uno o más de estos requisitos, quedaban fuera del ámbito del PPA." **A partir de estas condiciones, a cincuenta y un (51) peticionarios se les denegó el amparo porque no reunían alguno o varios de los requisitos mencionados**, y al actor restante, que reclamaba la reliquidación de la pensión anticipada ya reconocida, también se le negó la protección constitucional, porque no demostró la razón por la cual, en su concepto, era equivocada la forma en que se calculó el monto de su prestación."

De acuerdo con el estudio de la historia laboral, efectuada por el Área de Historias laborales del PAR TELECOM, del demandante se encuentra la siguiente información que se adjunta como prueba:

DATOS: Nombre: JOSE ARMENGOTT GARAVITO VARGAS Cédula: 6.767.957

Sexo: Masculino

Fecha de Nacimiento: 03 junio 1961

Ultimo cargo desempeñado: Auxiliar Administrativo VI Nombramiento en

Propiedad: 01 agosto 1982

Servicios antes de Nombramiento: 03 meses – 22 días Interrupciones: 05 días

Laboró hasta: 25 Julio 2003

REQUISITOS PARA HABER SIDO BENEFICIARIO DEL PPA:

1. Vinculación antes de Decreto 2123/1992: SI CUMPLE
2. Régimen de transición (Art. 36 Ley 100/93) NO CUMPLE Edad al 1 de abril de 1994: 32 años Tiempo al 01 de abril de 1994: 11 años – 11 meses – 17 día
3. Tiempo al 31 de marzo de 2003: 20 años – 11 meses – 17 días Edad al 31 de marzo de 2003: 41 años
4. Cargo de Excepción: (SI) 11 años – 3 meses – 26 días

LISSY CIFUENTES SANCHEZ

Abogada Especializada en Seguridad Social

CARGO DESDE HASTA JEFE OFICINA I 9/03/1982 30/03/1982 JEFE OFICINA I
16/04/1982 15/05/1982 JEFE OFICINA I 16/05/1982 14/06/1982 JEFE OFICINA
I 15/06/1982 15/07/1982 JEFE OFICINA I 01/08/1982 09/08/1993

CONCLUSION: CARGO ORDINARIO: NO CUMPLE, por cuanto no estaba amparado por el régimen de transición (art. 36 Ley 100/93).

CARGO DE EXCEPCION: NO CUMPLE, por cuanto no completaba los veinte años de servicio en cargo de excepción al 31 de diciembre de 2004.

Con lo expuesto anteriormente queda demostrado en primer término que las actuaciones adelantadas por la Corte Constitucional y el juez de Tunja que conoció del proceso ordinario para el reintegro de los dineros pagados sin causa legal, están ajustadas a derecho, que no han violado disposición alguna y en consecuencia las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

De otra parte, pese a lo extenso del escrito de demanda y las múltiples inconformidades del demandante, en ninguno de sus apartes ha demostrado que sí reunía los requisitos para ser beneficiario del PPA.

4.- Frente al proceso ordinario para devolución de los dineros pagados:

Se explica al despacho que con ocasión de la Revocatoria de las múltiples acciones de tutela que habían ordenado cuantiosos pagos, la Corte Constitucional en Auto 503 de 2015, respecto de la SU-377, aclaró el tema relacionado con esta devolución al indicar que el PAR TELECOM podía hacerlo directamente acudiendo a los procesos ordinarios correspondientes y en ejercicio de la Acción de Enriquecimiento sin Causa, que es el proceso a que hace referencia el demandante.

En este proceso se profirió Mandamiento de Pago en contra del demandante, actuación totalmente legítima que no puede bajo ningún presupuesto entenderse como un Daño; si la decisión es desfavorable al demandante no significa que sea un hecho antijurídico como lo afirma el demandante

5.- Sobre el error Judicial

Luego del extenso escrito sobre este aspecto, y fundamento de la demanda, se insiste que el ERROR JUDICIAL que lo configura se ha entendido jurisprudencialmente como **"aquel en el que incurre una autoridad investida de facultad jurisdiccional en su carácter de tal, en el curso de un proceso materializado a través de una providencia contraria a la Ley"**

De acuerdo con la misma jurisprudencia,

"En estos casos, la responsabilidad surge de la comparación simple entre la ley y la decisión del juez, de modo que se halle que esta última viola el contenido de aquélla, conclusión que se percibe con un simple proceso de comparación. El error puede ser de hecho.-cuando el juez equivocadamente da por establecido que un hecho no ocurrió o estando plenamente demostrado no lo tiene en cuenta.

También puede ser de derecho : cuando decide con desconocimiento del derecho mismo, con mala aplicación o mala interpretación de éste. Esa comparación puede hacerse en forma inmediata entre la ley y la decisión; o en forma mediata, cuando hay una errónea apreciación de las pruebas"¹².

En resumidas cuentas, se podría definir el error del artículo 66 de la Ley 270 como: aquél cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, actuando como tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley. Tomado de LA RESPONSABILIDAD EXTRA-CONTRACTUAL DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL EN COLOMBIA¹ Carlos Mario Molina Betancur (Ph.D) Docente de la Universidad de Medellín. Correo electrónico: cmolina@guayacan.udem.edu.co.*

Con esta claridad en el concepto de ERROR JUDICIAL, se demuestra que no

LISSY CIFUENTES SANCHEZ

Abogada Especializada en Seguridad Social

ha existido en las actuaciones de la Corte Constitucional, toda vez que la inconformidad del actor deriva de que la orden impartida por un juez constitucional, que le permitió ser incluido en el PPA de Telecom, y mediante el cual percibió por unos meses un ingreso como mesada anticipada de pensión, fue revocada.

*En el expediente T-2587255, la tutela instaurada por la señora **Ruth Virginia Montero Ayazo** fue concedida en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, en sentencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil nueve (2009), decisión que luego fue confirmada en segunda instancia el cinco (5) de febrero de dos mil diez (2010), por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar. Teniendo en cuenta que la tutela no es procedente en ninguno de los casos comprendidos en este expediente, la Sala Plena de la Corte Constitucional revocará en su totalidad las sentencias de instancia. En su lugar, declarará improcedente la solicitud de amparo de los señores... JOSÉ ARMAGOT GARVITO VARGAS.....”*

5.1.- Delitos cometidos por los jueces de tutela involucrados en estos procesos:

Paso a explicar lo sucedido con los jueces que profirieron los fallos revocados y cómo la justicia penal concluyó que en estos casos se cometió el delito de Prevaricato y Peculado por Apropiación a favor de Terceros, al ordenar la inclusión de los tutelantes en el PPA de Telecom y como consecuencia de ello, el pago inmediato de las mesadas de pensión anticipada, lo que generó una cuantiosa erogación de dineros públicos sin una causa legal.

1.- Proceso Penal con radicado 23001609905020140079200:

*Cursó en el Tribunal Superior de Montería, Sala Penal con ponencia del Magistrado Victor Ramón Díaz Castro donde figura como sindicado el juez Promiscuo Municipal de Lorica, Córdoba, Alvaro Alfonso Chica Yañez, que culminó con sentencia de instancia condenatoria que fue confirmada en segunda instancia con decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Eugenio Fernández Carlier, donde confirma la condena impuesta por los delitos de peculado por apropiación en favor de terceros y prevaricato por acción. **En este proceso se demostró que las decisiones tomadas por el juez fueron irrazonables, que de manera injustificada tuteló los derechos de los accionantes y condeno al pago de sumas de dinero para proteger el mínimo vital, que ya se encontraba desvirtuado al pasar más de 3 años desde la desvinculación de los tutelantes y la interposición de la tutela.***

2.- Proceso Penal con radicado 2300160000020170010600, que cursó en el Tribunal Superior de Montería, Sala Penal donde figura como sindicado el doctor Luis Manuel Castillo Mercado, juez promiscuo municipal de Moñitos Córdoba, que culminó con sentencia condenatoria por los delitos de Peculado por Apropiación en favor de Terceros y Prevaricato por Acción, con ponencia del Magistrado Victor Ramón Diz Castro, del 5 de julio de 2018.

En esta sentencia se hicieron pronunciamientos similares a la anterior, y condenaron al doctor Luis Manuel Castillo, por el delito de Peculado a favor de terceros y Prevaricato por Acción.

3.- Respecto del juez de segunda instancia que confirmó la tutela que favoreció al demandante, cursa el proceso, 11001600071720160001400, donde son sindicados los doctores Alí Antonio Silva Cantillo y José Luciano España Tobar, Delito Prevaricato por Acción y Peculado por Apropiación a favor de Terceros, tal como aparece registrado en el radicado del proceso que se aporta con esta contestación.

Con esto se quiere demostrar que el Error Judicial se predica que los jueces de tutela que concedieron alrededor de 600 tutelas, que generaron erogaciones cuantiosas, sin que los accionantes hayan tenido derecho a este reconocimiento.

EXCEPCIONES PREVIAS

1.- INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que jurisprudencialmente el título de imputación de ERROR JUDICIAL, " es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional en su carácter de funcionario, dentro del curso de un proceso y se materializa a través de una providencia contraria a la ley. Además, agregó que la Corte Constitucional condicionó su constitucionalidad a que dicho error se materialice en una providencia judicial y a que se encuadre dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia ha definido como una "vía de hecho" (C.P. Guillermo Sánchez Luque)

Aclarado lo relativo a ERROR JUDICIAL, es claro que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOMA, no es el llamado a imputársele esta Responsabilidad.

2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE AL PAR TELECOM :

En armonía con lo expuesto anteriormente, se presenta esta excepción .

3.- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

Que se sustenta teniendo como referencia la decisión judicial más reciente objeto de las pretensiones de la demanda, como es el error judicial contra el Mandamiento de pago librado por el juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Tunja, en el proceso 2016-1077, relacionado con el reintegro por parte del demandante, de las sumas pagadas por el PAR TELECOM, en virtud del fallo de tutela que posteriormente fue Revocado por la Corte Constitucional en la tan citada SU-377 de 2014. .

El Medio de Control de Reparación Directa caduca a los dos años contados a partir del momento en que se tenga conocimiento del daño sufrido; en este caso el daño mas reciente lo conoció el demandante en el 2017, cuando se le notifica el Mandamiento de pago, tal como lo reconoce el actor en el hecho 22 de la demanda.

Si la demanda fue radicada en el año 2021, es claro que ha operado este fenómeno y en consecuencia debe declararse probada esta excepción.

Ahora, con respecto a la revocatoria del Fallo de Tutela que le concedió el derecho a beneficiarse del PPA, tuvo conocimiento desde el año 2014, cuando el PAR suspendió el pago de la mesada de pensión anticipada.

EXCEPCIONES DE FONDO :

FALTA DE PRUEBA POR PARTE DEL DEMANDANTE DE REUNIR LOS REQUITOS PARA BENEFICIARSE DEL PPA:

Como se ha dicho en esta contestación, el demandante en extenso escrito ha reclamado perjuicios y toda sería de conceptos económicos tendientes a resarcir los daños sufridos por no haber obtenido una pensión de jubilación, sin embargo en ninguno de los apartes de la demanda demuestra que si tuviera los requisitos.

Para el caso en estudio, la única prueba posible sería demostrar que a 1 de abril de 1994, contaba con 15 años de servicio para ser beneficiario del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993, ya que los otros requisitos, como la edad no cambian, sin embargo no hay un solo documento que demuestre esta circunstancia.

En estas condiciones es imposible probar el ERROR JUDICIAL.

PRUEBA

Solicito se decreten y tengan como pruebas en favor de la parte que represento las siguientes:

LISSY CIFUENTES SANCHEZ
Abogada Especializada en Seguridad Social

- 1.-Decreto 1615 de 2003
- 2.- Decreto 4781 de 2005
- 3- Contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre FIDUPREVISORA S.A., y el Consorcio Remanentes vocero del PAR, conformado por FIDUAGRARIA S.A. - FIDUPOPULAR S.A.
- 4- Convención Colectiva de Trabajo 1996-1997 y Addenda al art. 2º. Suscrita entre TELECOM y las organizaciones sindicales. .
- 5.- Certificados de Cámara de Comercio de FIDUAGRARIA S.A. y FIDUCIAR S.A.
- 6.- Estudio Historia Laboral del Demandante
- 7.- Sentencias penales relacionadas

.A N E X O S

- 1.- Poder
- 2.- Escritura que contiene poder
3. Pantallazo del poder
- 4.- Prueba documental anunciada en el acápite correspondiente.

NOTIFICACIONES

La doctora HILDA TERÁN CALVACHE, como apoderada judicial del PAR TELECOM, en la calle 12 C No. 8-39 piso 4º. Edificio Sabana Royal en Bogotá, D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@par.com.co

Las personales las recibiré en la Secretaria de su Despacho, o en la CALLE 12C No. 8-39 piso 4º. Bogotá.

Habilito mi correo electrónico para notificaciones:l

lissy_cifuentes@yahoo.es

CUMPLIMIENTO LEY 2213 DE 2020:

Copia de la conestacion se envía al demandante y partes procesales.

Atentamente,



LISSY CIFUENTES SANCHEZ
C.C.No. 34.043.774 de Pereira
T.P.No. 27.779 del C.S. de la J.

LISSY CIFUENTES SANCHEZ
Abogada Especializada en Seguridad Social

RV: 11001333603520210016900 JOSE ARMENGOTT GARAVITO CONTESTACION DE LA DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/07/2022 11:40 AM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Fredy de Jesus Gomez Puche <fgomezp@dej.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

RJLP

De: Fredy de Jesus Gomez Puche <fgomezp@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 11:10 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notjudicial@fiduprevisora.com <notjudicial@fiduprevisora.com>; notificacionesjudiciales@par.com.co

<notificacionesjudiciales@par.com.co>; NOTIFICACIONES@FIDUAGRARIA.GOV.CO

<NOTIFICACIONES@FIDUAGRARIA.GOV.CO>; servicioalcliente@fidupopular.com.co

<servicioalcliente@fidupopular.com.co>; abogadojosegaravito@gmail.com <abogadojosegaravito@gmail.com>;

Angie Lisseth Guerrero Cardozo <aguerrerca@dej.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001333603520210016900 JOSE ARMENGOTT GARAVITO CONTESTACION DE LA DEMANDA

JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Bogotá D.C. –

REFERENCIA:	PROCESO No. 11001333603520210016900
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
CONTRA:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ACTOR:	JOSE ARMENGOTT GARAVITO
DEMANDADO:	LA NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTROS
ASUNTO:	CONTESTACION DE LA DEMANDA

FREDY DE JESÚS GÓMEZ PUCHE

C. C. No. 8.716.522 de Barranquilla
T. P. No. 64.570 del C.S.J.
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 3202091885

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



DEAJALO22- 7268

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022

Sr.(a)

**JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C. –

REFERENCIA:	PROCESO No. 11001333603520210016900
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
CONTRA:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ACTOR:	JOSE ARMENGOTT GARAVITO
DEMANDADO:	LA NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTROS
ASUNTO:	CONTESTACION DE LA DEMANDA

FREDY DE JESUS GÓMEZ PUCHE, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No.8.716.522 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de Abogado No.64.570 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando para los efectos del medio de control indicado en la referencia, en condición de apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, según poder que me fuera otorgado por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, conferida mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa y dentro del término de Ley, a **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen.



I. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, cuyo objeto es que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad que represento por el presunto daño antijurídico que indica le fue irrogado a la parte actora como consecuencia del supuesto “*error jurisdiccional*” en que presuntamente se incurrió, en virtud de los fallos adversos proferidos en su contra por la Jurisdicción Ordinaria Laboral y por los Jueces Constitucionales, incluida la Corte Suprema de Justicia y producto de dicha declaración, se condene al extremo demandado a pagar a la parte actora los perjuicios materiales y morales que dice, le fueron causados.

La anterior oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por cuanto, en criterio de este extremo demandado, no se configuran los presupuestos de hecho o Derecho, con base en las cuales surja para **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, la responsabilidad administrativa de resarcir daño alguno a la parte actora, por lo que desde este momento ruego de manera respetuosa a su Despacho se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando, si hay lugar a ello, probadas las excepciones que se propongan y las demás que de conformidad con el artículo 187°, inciso 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren probadas en el debate judicial que nos concita. En efecto, no se configura el pretendido error jurisdiccional ya que los operadores judiciales, incluida la Corte Suprema actuaron conforme a derecho. No es dable al demandante pretender revivir el asunto laboral de fondo, mediante este medio de control, intentando una especie de “tercera instancia” lo cual no es de recibo.

II. SOBRE LOS ANTECEDENTES FÁCTICOS O HECHOS.

1 Es cierto

2 al 26: No los aceptamos como ciertos, como quiera que no le constan a mi prohijada los hechos relacionados con los pormenores del proceso ordinario laboral del que fue parte la demandante, ni tampoco de la acción de tutela. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, representa a la Rama Judicial, pero no conoce



los pormenores de los procesos que se adelantan en los diferentes despachos judiciales.

NO SON CIERTOS, los hechos y manifestaciones que afirmen un presunto error judicial, por cuanto este extremo demandado considera que la Jurisdicción Ordinaria Laboral, ni el juez Constitucional NO incurrió en error alguno.

No obstante la manifestación expresa precedente, es oportuno manifestar que me atengo a aquellos hechos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. *“El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el”*.

A la NACIÓN RAMA JUDICIAL le constan únicamente los hechos que tienen que ver con las actuaciones judiciales y a las actuaciones procesales que se adelantaron ante los Jueces y Magistrados, siempre y cuando se hubiere allegado copia de las actuaciones del proceso materia de esta acción, donde ello conste y pueda verificarse, de lo contrario debe ser objeto de prueba.

A este extremo demandado no le compete anexar copia de las piezas procesales, como quiera que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solamente administra la Rama Judicial y no tiene acceso, ni tiene en su poder los expedientes que se tramitan ante los Jueces, Tribunales y las Altas Cortes. Estos expedientes no son antecedentes administrativos sino judiciales.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Como se dijo, del escrito demandatorio se deriva que la pretensión elevada por la parte demandante se encuentra encaminada a que se declare que la entidad demandada es administrativamente responsable por los presuntos daños y perjuicios que reclama, alegando como título jurídico de imputación de responsabilidad patrimonial un *“supuesto”* “error jurisdiccional”

Por ello, se considera pertinente, citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que consagran dicho título de imputación de responsabilidad, analizarlas frente a las consideraciones que respecto al mismo han hecho tanto el Honorable Consejo de Estado, como la Honorable Corte Constitucional, y con base en ello examinar si la entidad a la cual represento debe responder por los hechos descritos en el libelo demandatorio.



El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - *Ley 270 de 1996*- reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- **Error jurisdiccional (Art. 67)**
- Privación injusta de la libertad (Art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

Debe señalarse que el proceso que dio origen al medio de control que hoy nos convoca se desarrolló con arreglo a las previsiones del procedimiento previsto en las normas procedimentales y sustanciales que regulan la materia y en ningún caso obedeció a decisiones de carácter arbitrario o absurdo por parte del juzgador.

Por lo anteriormente expuesto se considera oportuno traer a colación apartes de la jurisprudencia y la doctrina imperante en la actualidad sobre el “*error jurisdiccional*”.

Frente al título de Imputación ERROR JURISDICCIONAL



El ERROR JURISDICCIONAL aparece consagrado en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, en sus artículos 65, 66 y 67 respectivamente.

Al respecto, el legislador señaló:

“Artículo 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

Artículo 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.

La H. Corte Constitucional al estudiar la Constitucionalidad de la Ley 270 de 1996, en Sentencia C - 037 de 1996, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, y en particular, frente a los citados artículos, sostuvo que:

“...Debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de



los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”. Sobre el particular, la Corte ha establecido:

“Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. (Lo subrayado es propio).

(...)

En otro pronunciamiento, relacionado también con este mismo tema, la Corte agregó:

“En ese orden de ideas, la violación flagrante y grosera de la Constitución por parte del juez, aunque pretenda cubrirse con el manto respetable de la resolución judicial, puede ser atacada mediante la acción de tutela siempre y cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 86 de la Constitución y no exista otro medio al alcance del afectado para la defensa de su derecho.

*En tales casos, desde luego, el objeto de la acción y de la orden judicial que puede impartirse no toca con la cuestión litigiosa que se debate en el proceso, sino que se circunscribe al acto encubierto mediante el cual se viola o amenaza un derecho fundamental”.*¹

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, señala:

ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

(...)

Existe reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, sobre el tema relacionado con el error jurisdiccional. Al respecto, ha dicho:

¹ Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 5. Sentencia No. T-173/93. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.



*“Por la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, **la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso**, que demuestre sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas —según los criterios que establezca la ley—, y no de conformidad con su propio arbitrio”².*

Las simples equivocaciones en que incurra el administrador de justicia no constituyen fuente de responsabilidad, pues de lo contrario podría menguarse ostensiblemente la independencia y libertad que tiene el juez para interpretar la ley, y se abriría ancha brecha para que todo litigante inconforme con la decisión procediera a tomar represalia contra sus falladores³.

El H. Consejo de Estado, igualmente se ha pronunciado frente a la materia:

“Sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado”⁴.

La misma Corporación, en Sentencia de fecha Diciembre 5 de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, consideró:

“El “Error Judicial” según la doctrina “no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho”

(...)

² Sentencia T – 079 de 1993. Corte Constitucional. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Corte Constitucional C – 037 del 5 de Febrero de 1996.

⁴ Consejo de Estado. Radicación No. 10285. Septiembre 04 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.



El error del juez no es entonces el que se traduce en una diferente interpretación de la ley a menos que sea irrazonable; es aquel que comporta el incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sea porque no aplica la ley vigente, porque desatiende injustificadamente los precedentes jurisprudenciales o los principios que integran la materia, porque se niega injustificadamente a decir el derecho o porque no atiende los imperativos que rigen el debido proceso, entre otros. (La negrilla y el subrayado es propio).

Así, la providencia del Juzgador que presuntamente ha ocasionado un perjuicio o daño al actor, en realidad fue la consecuencia de un proceso adelantado de conformidad con las ritualidades establecidas por la Constitución y la Ley como garantía del debido proceso, es decir, la decisión se toma después de un juicioso análisis de la causa petendi de facto y de una valoración de las pruebas de acuerdo con los postulados de la sana crítica y surge ese fallo, como la conclusión de un perfecto silogismo donde la premisa menor, constituida por los hechos y las pruebas aportadas al plenario se subsumen sin dificultad alguna en la hipótesis jurídica descrita por las normas aplicables al caso sub lite.

Ahora bien, es necesario recordar que la cláusula general de la responsabilidad patrimonial del Estado, **exige la demostración de un daño antijurídico producto de una decisión que esté abiertamente en discordancia con el ordenamiento jurídico.**

Es pertinente afirmar, que la interpretación y análisis del juez, son imprescindibles para tomar decisiones judiciales. Así las cosas, no se trata de la simple aplicación de la norma, de subsumir los hechos presentados y probados de manera lata y llana, sino de un juicioso ejercicio de hermenéutica argumentativo para dar aplicación a las normas como quiera que el ordenamiento jurídico no es unívoco, sino que es susceptible de interpretación y adecuación hermenéutica según cada caso y basado en el criterio razonable del juez de la causa.

Ahora bien, si la parte no está de acuerdo con la decisión del fallador, para eso tiene los recursos que la Ley le otorga, mediante los cuales tiene la facultad de controvertir la decisión que a su juicio no se aviene a derecho y si el Ad quem le da la razón, entonces se habrá corregido el presunto error y a fortiori, no habrá lugar a esgrimir el título de “*error jurisdiccional*” por cuanto el mismo fue subsanado.

Ahora bien, si eventualmente pudo haber existido un daño el mismo no es antijurídico en el caso sub iudice, ya que no es producto de una arbitraria y grosera



decisión judicial. En este escenario, **NO** se entienden configurados los presupuestos para tener por estructurado el título de imputación alegado, esto es, “ ERROR JURISDICCIONAL”, por lo que en dicha medida se carece de causa para demandar, en consecuencia, se considera configurada la denominada **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI** excepción que se alegará en el acápite correspondiente del presente libelo.

Así, por las razones expuestas en el contenido de la presente contestación de la demanda, de manera respetuosa, se considera que este extremo demandado, no está avocado a responder administrativamente por los hechos que generaron el presunto daño antijurídico que se dice fue irrogado al extremo demandante.

IV. EXCEPCIONES

Como se ha expuesto, considera esta parte demandada que en el presente asunto se configuran las excepciones denominadas:

1. INEXISTENCIA DE ERROR JURISDICCIONAL- AUSENCIA DE CAUSA PETENDI

Por las razones descritas en páginas precedentes, estima este extremo demandado que la citada excepción está llamada a prosperar, en la medida en que el daño que se dice irrogado a la parte actora, **no reviste la condición de antijurídico**, pues se advierte que las decisiones adoptadas por el juzgador fueron **apropiadas, razonables, proporcionales y en nada arbitrarias**, emitidas con las formalidades de Ley, por lo que, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente documento, se considera que los funcionarios que intervinieron en el proceso seguido contra el hoy actor, actuaron conforme a Derecho, en estricta aplicación de las normas vigentes para la época, y sus decisiones fueron proferidas como consecuencia de un juicioso análisis fáctico, jurídico y probatorio, en aplicación del principio de la sana crítica y conforme a sus competencias legales y constitucionales; y en dicha medida, de acuerdo con los criterios ofrecidos por la jurisprudencia y la doctrina en esta materia y que ya fueron expuestos en el presente libelo y por ende, no puede deprecarse responsabilidad administrativa respecto de



LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, lo cual deviene en la ausencia de causa para demandar.

2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN SENTIDO MATERIAL.

De conformidad con lo señalado en páginas precedentes, se advierte que en el asunto bajo examen se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva en sentido material, respecto de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, en la medida en que como se ha descrito insistentemente en el presente escrito, las decisiones judiciales en ningún caso aparecieron arbitrarias, ni contrarias a derecho y si algún perjuicio se originó a la actora este provino de la legislación vigente y no de la Rama Judicial. En realidad consideramos que el hoy actor en sede administrativa, **pretende reabrir el debate laboral, convirtiendo esta acción contencioso administrativa en una especie de Tercera Instancia, lo cual a todas luces no es procedente.**

Así, al no ser evidente o claro, cuál es el grave, patente, indubitado e incontestable defecto del que adolece dichas providencias, **más allá de las discrepancias que con sus fundamentos y conclusiones pueda tener la parte actora**; ni tampoco, al advertirse que el supuesto error del cual se acusa, en caso de existir, sea de tal entidad que la torne injustificable a nivel normativo, o que demuestre una vía de hecho en el fundamento de la misma; la doble presunción **tanto de legalidad (en tanto formalmente emitida), como de acierto (en la medida que la argumentación y fundamentos expuestos fueron razonables y lógicos)** con la cual se encuentra amparada tal decisión, **se mantiene incólume**; y en dicha medida, **no puede emerger como fuente de responsabilidad patrimonial del Estado**, bajo el título de imputación hoy invocado, situación que de contera lleva a afirmar que el daño presuntamente irrogado, **no reviste la característica de antijurídico**, en consecuencia, la **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI** en el presente asunto.

Debe insistirse en que la **simple inconformidad del demandante respecto de las conclusiones a las cuales arribó la providencias que hoy se tacha de erróneas** dentro del presente medio de control, **no es motivo suficiente para acusarla de contener un error jurisdiccional**, cuando, se reitera, se halla suficientemente argumentada desde lo fáctico y probatorio, por lo que el hoy actor está en el deber de soportar las consecuencias jurídicas de la decisión jurisdiccional que reprocha.



3.. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Se reitera, con todo comedimiento que no existió “error judicial” ni “defectuoso funcionamiento de la administración de justicia” atribuible a la Nación – Rama Judicial dentro de las actuaciones surtidas por los operadores judiciales dentro del trámite del proceso cuya sentencia sirve como base para la reclamación del demandante, toda vez que las actuaciones del fallador estuvieron dentro del marco de la normatividad vigente y en ningún momento se observa disconformidad de la decisión acusada en esa sede con el ordenamiento jurídico. Es preciso recordar que la interpretación y el análisis son fundamentales e imprescindibles al proferir una providencia judicial que pone fin a un proceso. El fallo es el producto de un juicioso ejercicio hermenéutico argumentativo que permite al juez, como en el caso sub lite, administrar justicia de manera acertada.

4. LA INNOMINADA

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito de manera respetuosa a su Señoría se declare cualquier otra excepción que encuentre probada en el curso del proceso.

VI. PRUEBAS

Solicito a su Señoría decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y tener como tales la documental aportada por el extremo demandante junto con el escrito mediante el cual se promovió el presente medio de control.

Nos oponemos al interrogatorio de parte solicitado por la parte actora para ser practicado al Director Ejecutivo de Administración Judicial DEAJ, por ser formulado de manera antitécnica, es decir, no expresa de manera concreta sobre qué versará dicho interrogatorio. Además como ya se expresó, La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no conoce los pormenores de los procesos que se adelantan en cada despacho judicial, lo cual haría improcedente la mencionada prueba.



VII. PETICIONES

1. Principal

Que se declaren probadas las excepciones propuestas y las que, de conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sean advertidas por su Despacho, y como consecuencia de ello, se hagan pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

2. Subsidiaria

Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de Derecho expuestas en este escrito, y se declare que **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este medio de control.

VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en la Calle 72 No. 7 - 96 de la ciudad de Bogotá D.C., Tel. 5553939 Ext. 1078, E-mail: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Con respeto,

FREDY DE JESÚS GÓMEZ PUCHE

C. C. No. 8.716.522 de Barranquilla

T. P. No. 64.570 del C.S.J.

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

CELULAR: 3202091885

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador – 3 127011

Conmutador – 3 127011

www.ramajudicial.gov.co

